



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

TEECH/RAP/017/2023.

Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹.

Autoridades Demandadas:
Secretaría Administrativa y Junta
General Ejecutiva, ambas del
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: [REDACTED]

[REDACTED]².

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.- -----

A c u e r d o del Pleno que **declara parcialmente cumplida** la
sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el
Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral
TEECH/J-LAB/001/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]; toda vez que la Secretaría Administrativa del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana³ no atendió en su totalidad los
parámetros establecidos por este órgano colegiado en la citada
resolución.

¹ DATO PROTEGIDO.

² DATO PROTEGIDO.

³ En subsecuentes citas IEPC.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente y sus anexos, se advierte lo siguiente:

(Las actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés** salvo alguna precisión):

1. Procedimiento Laboral Sancionador.

a) Escrito de queja.

El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la accionante presentó escrito de queja en contra del ciudadano [REDACTED], atribuyéndole actos de violencia y acoso laboral.

b) Inicio de Procedimiento Laboral Sancionador.

El diecisiete de enero, dio inicio el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con la clave IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en contra del ciudadano [REDACTED]; asimismo, se ordenó el emplazamiento y traslado al sujeto denunciado, por probables actos de acoso laboral, previstos en el artículo 3, inciso b), del Lineamiento para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del IEPC.

d) Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.

Previa admisión y desahogo de pruebas, así como el otorgamiento del periodo de alegatos, mediante resolución de veintidós de marzo, la Secretaría Administrativa del IEPC, emitió resolución en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en la que absolvió al ciudadano [REDACTED], de las imputaciones ejercidas en su contra, relativas a actos de acoso laboral, en contra de [REDACTED]

b) Acuerdo de improcedencia de la vía y encauzamiento.

El tres de julio, el Pleno del Tribunal Electoral emitió acuerdo en el que determinó la improcedencia de la vía del juicio laboral promovido por [REDACTED], toda vez que del escrito de demanda, advirtió que la pretensión de la actora consistía en evidenciar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, mas no la restitución de alguna prestación o derechos como trabajadora del IEPC, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; y en consecuencia, lo encauzó para que fuese tramitado, y en su oportunidad resuelto como Recurso de Apelación.

A dicho medio de defensa le fue asignado la clave alfanumérica TEECH/RAP/017/2023

4. Resolución del Recurso de Apelación.

El veintinueve de agosto, el Pleno de este órgano colegiado emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“Primero. Se revoca la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo. Se revoca la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, que absolvió al denunciado de las imputaciones realizadas en su contra, relativos a presuntos actos de acoso laboral en contra de la ahora accionante.

Tercera. Se ordena a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que atendiendo a los parámetros razonados en esta sentencia, emita nueva resolución en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en la consideración **séptima** de esta sentencia.”

5.- Acuerdo de firmeza. En virtud a que la sentencia mencionada en el punto anterior no fue impugnada por ninguna de las partes, el ocho de

septiembre⁴, el Magistrado Presidente de este Tribunal la declaró firme para todos los efectos legales.

6.- Recepción de constancias y vista a la parte actora. El veintiséis de septiembre⁵, la Presidencia tuvo por recibido el oficio número IEPC.P.336.2023, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, remitió copia certificada de la resolución de veintiuno de septiembre del citado año, emitida en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022⁶; en consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora con copias simples de la resolución remitida, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que conviniera a sus intereses.

7.- Efectivo apercibimiento y turno. El cinco de octubre⁷, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista otorgada en proveído de veintiséis de septiembre, y ordenó turnar los autos para que su Ponencia elaborara el proyecto de resolución, en el que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

Lo anterior se realizó mediante oficio TEECH/SG/349/2023, fechado el seis de octubre.

8.- Recepción en Ponencia y turno de autos. El nueve de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y sus anexos e instruyó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁸;

⁴ Foja 348.

⁵ Foja 389.

⁶ Fojas 353 a la 388

⁷ Foja 398.

⁸ Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

9.- Suspensión de términos⁹. El dieciséis de octubre, el Pleno de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en sesión ordinaria número 10, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales los días uno, dos y tres de noviembre, con motivo de la celebración de los fieles difuntos, así como el veinte de noviembre¹⁰, en conmemoración al Día de la Revolución Mexicana; y

C o n s i d e r a c i o n e s :

I. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I, 102, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Aunado a que, si la ley faculta a esta autoridad jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**, aprobada por la Sala Superior del

⁹ Publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: <https://teechiapas.gob.mx/>

¹⁰ Tercer lunes de noviembre.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹¹.**

Segunda. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, se ha cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia que se analiza, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ Consultable en el microsítio IUS ELECTORAL, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así, resulta necesario precisar los efectos de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, determinados en la consideración séptima de dicha resolución, en la que este Tribunal Electoral determinó:

a) Revocar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del IEPC, en el Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

b) Revocar la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, que absolvió al [REDACTED] de las imputaciones realizadas en su contra, relativos a presuntos actos de acoso laboral en contra de la ahora accionante.

c) Ordenó a la Secretaría Administrativa del IEPC, para que atendiendo a los parámetros razonados en la sentencia que se analiza, dentro del **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la legal notificación, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva en la que analizara todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia o queja presentada por la ciudadana [REDACTED], el veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, incluyendo los protocolos establecidos tanto por Instituto Nacional Electoral como el IEPC, establecida para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionándolo con las pruebas que obren en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/017/2023

Debiendo valorar todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, las obtenidas de la investigación preliminar y las aportadas por el sujeto denunciado, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable y determinar si se acreditan o no los hechos atribuidos al denunciado.

d) Dejar subsistente la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en lo relativo a la asignación de las comisiones para el personal, toda vez que lo que busca es regular específicamente cuántas comisiones puede asignarse a un trabajador o trabajadora del IEPC en un año.

e) Dejar subsistente las consideraciones y punto resolutive relacionado a las medidas cautelares en favor de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no fue motivo de litis en el Recurso de Apelación.

Estableciendo que la referida Secretaría Administrativa debía informar del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, y además remitiera a este Tribunal las constancias que lo acreditaran.

III. Análisis del cumplimiento.

En cuanto a los efectos referidos en los incisos **a)** y **b)**, éstos **se tienen por cumplidos desde el momento mismo de la emisión de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, ya que la consecuencia de revocar las resoluciones emitidas tanto en el Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023, como en el

Procedimiento Laboral Sancionador

IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, que absolvió al [REDACTED] de las imputaciones realizadas en su contra, relativos a presuntos actos de violencia y acoso laboral, es que quedaron insubsistentes dichas resoluciones, obligando a la Secretaría Administrativa del IEPC, emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, las autoridades responsables fueron notificadas de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, el mismo veintinueve de agosto del año en curso, como se advierte de los oficios y de las razones de notificación asentadas por el Actuario judicial las cuales constan en autos a fojas 275 a la 282 y de la 309 la 314.

De tal forma que, el término con el que contaba la Secretaría Administrativa del IEPC para emitir la nueva resolución empezó a correr el treinta de agosto y concluyó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos, que se interpusieron, así como los días 13, 14 y 15 de septiembre, por ser inhábiles por acuerdo de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral en Sesión Ordinaria número 09, de seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Administrativa del IEPC, emitió resolución en el Procedimiento Laboral Sancionador número IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, y ello fue informado a este Tribunal Electoral el veintidós siguiente, mediante oficio número IEPC.P.336.2023, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, como se advierte del acuse de recibido en dicho oficio, el cual consta a foja 352, del Tomo I.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 40, numeral 1, fracción II, y 47,

numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que la emisión de la resolución a la que fue condenada la Secretaría Administrativa del IEPC, si fue emitida dentro del plazo de quince días hábiles que se estableció en la referida sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; que ello fue informado a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y acreditado con las copias certificadas de las constancias referidas.

En cuanto a los efectos de la sentencia mencionados en el **inciso c)**, **se tiene por cumplida parcialmente**, en relación a lo ordenado a la responsable a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva, en la que la Secretaría Administrativa tendría que analizar todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia o queja presentada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] el veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, incluyendo los protocolos establecidos tanto por INE como el IEPC, para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionándolo con las pruebas que obren en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022; y que además la responsable debería valorar todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, las obtenidas de la investigación preliminar y las aportadas por el sujeto denunciado, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable y determinar si se acreditan o no los hechos atribuidos al denunciado.

Lo anterior porque del análisis a las constancias remitidas tenemos que, la responsable atendió parcialmente los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional, ya que del análisis a la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Administrativa citó la normativa constitucional, internacional, nacional,

estatal y reglamentaria que estimó aplicable a la queja o denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], que involucran presuntos actos de violencia y acoso laboral.

No obstante lo anterior, no se pronunció de forma contundente en relación a los supuestos de acoso laboral que se encuentran establecidos en los Protocolos establecidos tanto por INE como por el IEPC, para atender los casos que involucran actos de violencia o acoso laboral, ni los relacionó con los hechos invocados por la actora en su escrito de denuncia o queja.

Se afirma lo anterior, toda vez que a foja 33 de la resolución emitida, se advierte que la responsable señala que la quejosa en su escrito inicial hizo referencia al Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del IEPC, sin embargo, la Secretaría Administrativa menciona que dicho Protocolo fue abrogado mediante acuerdo IEPC/CG-A/079/2022 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACION DEL COMITÉ DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL”; y que por ello, el tres de febrero de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del IEPC, mediante acuerdo IEPC/JGE-A/008/2022, aprobó el Lineamiento para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, su argumento resulta contradictorio, porque señala que dicho Protocolo fue abrogado, pero en la misma resolución sustenta sus razones en el propio Protocolo, como se advierte en las páginas 52, 53, 68 y 69; para mayor claridad se transcribe en su literalidad¹².

¹² Haciendo énfasis que lo resaltado es nuestro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/017/2023

“ ...

Con las pruebas apartadas por la denunciante, y por el denunciado, así como las obtenidas por esta autoridad, ha quedado acreditada que la ciudadana [REDACTED], labora en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el puesto de [REDACTED] y que el Ciudadano [REDACTED], también labora en este Instituto y ocupa el [REDACTED]. Sin embargo, el caudal probatorio que obra en autos analizados de manera adminiculada, y valoradas en su conjunto, bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, resultan insuficientes para acreditar las conductas de discriminación, violencia o acoso laboral, previstos en los artículos 1, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, incisos a) y b), y numeral 2, del Convenio 190 de la OIT; 10 y 11, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, bis, incisos a) y b), 47, fracción VIII, 51, fracción II, 133, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; 1.2, 2.3.4, 3.4, del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del Instituto Nacional Electoral; 8, numeral 1, párrafo primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; **el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, y los artículos 2, primer párrafo y 3 inciso b), de los Lineamientos para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

...”

“ ...

En ese sentido, esta autoridad, en acatamiento a uno de los principios máximos del derecho, determina que al no tener mayores elementos probatorios que demuestren que el ciudadano [REDACTED] haya realizado actos de acoso laboral, toda vez

que no hubo la existencia de relación hecho-prueba con respecto a los hechos denunciados con relación a las comisiones, tal y como se establece en el párrafo que antecede, la asignación de comisiones al personal que integra el Instituto se encuentran dentro del margen legal, con fundamento en el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, artículo 4.13.2, en su fracción X; por lo que esta autoridad determina que no se acreditan las conductas de discriminación, violencia, acoso, violencia y acoso por razón de género, violencia laboral, violencia docente, hostigamiento, acoso sexual, **ni acoso laboral**, previstos en los artículos 1, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, incisos a) y b), y numeral 2, del Convenio 190 de la OIT; 10 y 11, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, bis, incisos a) y b), 47, fracción VIII, 51, fracción II, 133, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; 1.2, 2.3.4, 3.4, del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del Instituto Nacional Electoral; 8, numeral 1, párrafo primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; **el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, y los artículos 2, primer párrafo y 3 inciso b), de los Lineamientos para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que resulta conforme a derecho **ABSOLVER** a la parte denunciada del presente procedimiento de los hechos por el cual fue acusado.

...

Sin que pase por alto para este órgano colegiado que, dicha circunstancia de la abrogación del Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del IEPC, no fue mencionada por la Junta General Ejecutiva del IEPC en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente de Recurso de Inconformidad número IECP/JGE/RI/01/2023, en la cual

determinó confirmar la determinación emitida por la Secretaría Administrativa del mismo Instituto; por el contrario, la referida Junta General Ejecutiva en dicha resolución realizó un análisis pormenorizado de los supuestos que dicho Protocolo prevee, y concluyó que los actos denunciados por la entonces recurrente no constituían acoso laboral.

De esta manera, en el mejor de los casos para la responsable si el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral establecido por el IEPC fue derogado, no debió sustentar la resolución de cumplimiento en dicha normatividad, sino en todo caso en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral establecido por el Instituto Nacional Electoral¹³. Lo que no acontece en el caso, ya que de la lectura a la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por la Secretaría Administrativa, se advierte que no cumple con este parámetro como le fue ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintinueve de agosto del citado año, pues la circunstancia del Protocolo derogado, hace más evidente el análisis de los supuestos previstos en el Protocolo del INE, en correlación con los hechos expuestos en la denuncia o queja de veinte de diciembre de dos mil veinte, presentada por la ciudadana [REDACTED] y de esta manera, cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la parte que señala: “... incluyendo los protocolos establecidos tanto por INE como el IEPC, establecida para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionándolo con las pruebas que obren en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.”

De igual forma, respecto a lo ordenado para efectos de valorar las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, las obtenidas de la

¹³ En lo subsecuente INE.

investigación preliminar y las aportadas por el sujeto denunciado, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, específicamente en las páginas 46 y 47¹⁴, se advierte que la responsable realiza una valoración generalizada de las pruebas y señala que aborda una valoración conjunta, en términos de los artículos 338 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 47, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 65, de los Lineamientos para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del IEPC; sin embargo, de la lectura de los preceptos normativos mencionados, en ninguno de ellos se establece que la valoración tendría que ser conjunta, sino más bien que la valoración de las pruebas debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral.

De tal forma que, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto del presente año, emitida en el expediente TEECH/RAP/017/2023, la autoridad responsable en todo caso, debe analizar cada hecho planteado por la accionante en su escrito de denuncia o queja de veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, incluyendo los protocolos establecidos tanto por INE como el IEPC, para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionar cada hecho con las pruebas que obren en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, y cada prueba relacionada, valorarla o valorarlas sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable, y finalmente determinar si se acreditan o no los hechos atribuidos al denunciado.

¹⁴ 375 reverso y 376 del Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/017/2023

En cuanto a los efectos mencionados en el inciso **d)**, relativo a dejar subsistente la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos; **no se tiene por cumplido** ya que la responsable en la parte final del considerando V, estableció: “En cumplimiento a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación TEECH/RAP/017/2023, se deja subsistente la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en lo relativo a la asignación de las comisiones para el personal”. Sin realizar mayores especificaciones.

Sin embargo, en el punto resolutivo SEGUNDO, estableció: “En cumplimiento a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación TEECH/RAP/017/2023, se deja **insubsistente**¹⁵ la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en lo relativo a la asignación de las comisiones para el personal”.

Lo anterior, en total contraposición a lo que le fue ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, de “**dejar subsistente**” lo relacionado a la referida propuesta de reforma.

Ahora, referente a los efectos reseñados en el inciso **e)**, **se tiene por cumplido** en razón a que, tanto en el considerando VI, denominado “PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES”, como en el resolutivo CUARTO, la Secretaría Administrativa del IEPC, resolvió como medida cautelar, la permanencia de la ciudadana [REDACTED], en su área de adscripción, la cual es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en los mismos términos en que se pronunció en la diversa resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en los autos del expediente IEPC/CA/S.S/PLD/DEPARTE/003/2022 y como le fue ordenado en la

¹⁵ El resaltado es propio.

multicitada resolución de veintinueve de agosto del año actual, emitida en el Recurso de Apelación que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado en autos que la resolución emitida por la Secretaría Administrativa del IEPC, no satisface cabalmente con todos los parámetros establecidos en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la citada sentencia se encuentra parcialmente cumplida.**

IV. Efectos.

Ante tal situación, con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandado en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5, numeral 2 y 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en aplicación a la Jurisprudencia 24/2001 y de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹⁶”**; resulta imperativo que la Secretaría Administrativa del IEPC, de cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría Administrativa del IEPC**, para que dentro del **término de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, **deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y emita otra** con la que de cabal cumplimiento con lo

¹⁶ Mismos datos que cita 10.

ordenado en la consideración séptima de la multicitada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dicta por el Pleno de este Tribunal en sus términos, esto es, resuelva el procedimiento laboral sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, formado con motivo a la queja o denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] tomando en cuenta los parámetros establecidos por este Órgano Jurisdiccional en la mencionada sentencia y acorde a lo razonado en el presente acuerdo colegiado.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Apercibiendo a la Secretaría Administrativa del IEPC, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que de no dar cumplimiento al presente acuerdo colegiado en el plazo establecido, se le hará efectivo dicho apercibimiento y se le impondrá como medida de apremio una multa de **cien** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74¹⁷ (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁸, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda:

Primero. Se **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023**, **antes Juicio Laboral TEECH/J-**

¹⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

LAB/001/2023, se encuentra parcialmente cumplida; por los razonamientos señalados en la consideración **III (tercera)** de este acuerdo plenario.

Segundo. Se ordena a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dentro del **término de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y emita otra con la cual de cabal cumplimiento con lo ordenado en la consideración séptima de la multicitada citada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y a lo razonado en el presente acuerdo colegiado; bajo el apercibimiento decretado en la consideración **IV (cuarta)** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; la primera en el correo electrónico autorizado en autos y el segundo en el domicilio señalado en autos; por oficio a las autoridades responsables, en el correo autorizado en autos, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz**



Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.- -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Recurso de Apelación número TEECH/RAP/017/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintiuno de noviembre de dos mil veintitres.**-----